

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	posetas.
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 72).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Código de Trabajo vigente preceptúa en el Título II del Libro I que en toda concesión de obras públicas otorgada por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, se consigne la obligación del rematante o concesionario de realizar con los obreros que hubiere de emplear un contrato de trabajo en el que precisamente queden estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas diarias de trabajo y el jornal o salario, así como el procedimiento de avenencia o conciliación para resolver las cuestiones que de tal contrato pudieran surgir. Esas estipulaciones son también obligatorias en los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio, cuando las obras se ejecutan por administración. Y por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de abril de 1927, publicada en la *Gaceta* del siguiente día con el número 306, se encomendó a los Jefes de los diversos Departamentos ministeriales y a los Gobernadores civiles el dictar las órdenes oportunas para la efectividad de

aquellos preceptos y el velar por el cumplimiento de ellos.

Persistiase así en las orientaciones de los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, con la doble finalidad de moralizar las relaciones entre patronos y trabajadores en las obras promovidas por las mencionadas entidades públicas, y de evitar en ellas conflictos que pudieran entorpecer y retrasar su realización, con daño del interés general.

Mas la realidad viene ofreciendo con alguna frecuencia casos lamentables, en que contratistas de obras públicas y obreros en ellas empleados faltan al cumplimiento de los contratos de trabajo formalizados, perturbando el orden moral y jurídico que debe presidir las relaciones contractuales y las realizaciones económicas que con las obras contratadas se persigue, lo cual pone de manifiesto que aquellos preceptos de ley carecen de un mecanismo eficaz para el logro de sus propósitos, y que no bastan a ello las normas que fueron dictadas por la Real orden de 8 julio de 1902. Llegan, en efecto, al Poder público reclamaciones de que algunos contratistas imponen a los obreros reducciones de los salarios fijados en los contratos de trabajo, y consignados a veces en los presupuestos que sirvieron de base para la determinación del coste de las obras; y otras de que habiéndose subcontratado total o parcialmente aquéllas, los subcontratistas dejan de satisfacer jornales devengados y son luego declarados insolventes, causándose así perjuicios irreparables a quienes para vivir necesitan el cobro de sus salarios casi inmediatamente de haberlos ganado. Otras veces son los

obreros los que intentan interrumpir la continuación de las obras, pretendiendo mejorar las condiciones de trabajo estipuladas o para protestar contra aquellos abusos, sin recurrir a los procedimientos jurídicos que han sido marcados.

A concluir con tales anomalías tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 6 de marzo de 1929.
—SEÑOR: A L. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 744.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones, se consignará necesariamente:

A) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-

ley de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos

presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 2.º Cuando se constituyan organismos paritarios conforme al artículo 57 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Artículo 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Artículo 5.º En ningún caso podrán los contratistas o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados, por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá mermarse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar

el descuento a la cantidad inembargable que fija la ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas del Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado C) del artículo 1.º, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Artículo 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniese.

Artículo 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 30 de julio de 1928, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse constituidos estos organismos ni Tribunal Industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jueces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Artículo 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se pre-

viene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto-ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituida por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigirseles, el funcionar o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Artículo 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables componedores o sentencia firme de Tribunal competente, resultase obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en el plazo de quince días de la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contrataciones de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cumplirán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 1.º, y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente al 1 por 100 de la fianza que tengan cons-

tituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante, y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Artículo 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto-ley, relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los Reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que deriven del contrato.

Artículo 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengán rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 840 del Código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En el caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente de la dirección de las obras.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 7 marzo 1929).

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en todo o en parte han de ser ocupadas en el término municipal de Aranda de Duero, con motivo de la construcción del puente sobre el río Duero del Ferrocarril directo Madrid-Burgos.

Resultando que formulada por el Ingeniero Jefe de la 2.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles-Centro de España, la relación nominal de propietarios de las

fincas que han de ocuparse en el citado término municipal con las obras del puente sobre el río Duero y rectificadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Aranda de Duero, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 31 de enero próximo pasado, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que creyesen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, y que ha transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna.

Resultando que tanto el Ingeniero Jefe de la 2.^a Jefatura de Estudios y construcciones de ferrocarriles, representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, informan que procede declarar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la citada Ley, y 25 y sucesivos de su Reglamento y de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución recurrir en alzada, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, y haciendo saber al mismo tiempo a los interesados el derecho que les asiste para designar durante el mismo plazo de los ocho días, por sí y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Aranda de Duero, Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración D. Emilio Kowalski Carón, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 8 de marzo de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en su sesión de 8 del actual, acordó sacar a subasta la contratación de géneros y materiales con destino al servicio de los acogidos en los distintos Establecimientos de Beneficencia y talleres de la Casa Caridad, durante el año actual.

Lo que, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se publica en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el término de diez días hábiles puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Burgos 12 de marzo de 1929.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de marzo de 1929.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	5000	2500	1500	9000
» 2 Representación provincial	800	150	100	1050
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	»	»
» 5 Gastos de recaudación...	700	250	150	1100
» 6 Personal y material.....	21500	2000	1500	25000
» 7 Salubridad e higiene.....	700	»	»	700
» 8 Beneficencia.....	50000	10000	14500	74500
» 9 Asistencia social.....	5000	7000	2500	14500
» 10 Instrucción pública.....	7000	2000	1000	10000
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	42000	10000	16000	68000
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	2500	1000	2300	5800
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	12000	»	»	12000
» 18 Imprevistos.....	»	»	1650	1650
» 19 Resultas.....	100000	»	»	100000
TOTAL.....	247200	34900	41200	323300

En Burgos a 7 de marzo de 1929.—El Interventor, V. López Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, José de la Torre.

Marzo 8 de 1929.—La Comisión provincial permanente, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

D. Carlos Alvarez Martínez, Jefe de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que el día 8 de abril próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Villasandino, la segunda subasta, previa rebaja del 25 por 100 de su tasación por no haber habido licitador en la celebrada el día 27 de febrero retropróximo, de los bienes embargados al penado Lucio González Díez, vecino de dicho Villasandino, para hacer

pago con su importe de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa que se le siguió por lesiones, cuyos bienes, con su tasación, hecha la rebaja citada ya, son los siguientes:

Una casa en la calle de San Miguel, señalada con el número 30, linda derecha entrando Gregorio Martínez, izquierda Pompeyo Torres y espalda Emiliano Corral, valorada en 2.250 pesetas.

Una bodega en Carrepucuste, lindante derecha entrando o E. calle, N. herederos de Anselmo Moral, S. Jenaro López y O. Benedicto Rilova, valorada en 18,75 pesetas.

Estas fincas radican en el casco y término municipal de precitado Vi-

llasandino, sacándose a subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y presentar la cédula personal.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y

3.^a Que los títulos de propiedad se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante su habilitación, así como los gastos de escritura.

Para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente, que firmo en Castrogeriz a 4 de marzo de 1929.—Carlos Alvarez.—El Secretario, P. H., Aniceto García Ruiz.

Sedano.

Cédula de citación.

Por la presente se cita llama y emplaza a Benito Sáiz Ruiz, natural de un pueblo al lado de Arijá (Burgos), y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a prestar declaración en sumario que se sigue sobre recluta de menores para llevarles al extranjero, pues de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sedano a 9 de marzo de 1929.—Ignacio Perillán Ortiz.—Jesús Peña.

Pinilla-Trasmonte.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia, dictada en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal por D. Carlos Vázquez Agramunt, licenciado en Medicina y Cirugía y vecino de dicha villa, contra el que lo es de la misma, D. Lorenzo Hernando Hernando, sobre reclamación de 118 pesetas 25 céntimos, han sido a éste embargadas las fincas que a continuación se detallan:

Una casa en la calle de Fernández González, que linda derecha entrando otra de Lorenzo Hernando, izquierda otra de Félix Abejón Baños, espalda Vicente Elena y por la entrada dicha calle, tasada en 379 pesetas.

Otra en la misma calle, linda derecha entrando calle de La Reina, izquierda otra de Lorenzo Hernan-

do, por la espalda otra de Gregorio Ortega y por la entrada dicha calle, en 205.

Una tierra al pago de La Vaca, de 12 áreas, linda N. ribazo, sur arroyo, E. tierra de Jaime Baños y O. otra de Leoncio Orcajo, en 20.

Otra en La Losilla, de ocho áreas, linda N. tierra de Mauricio Briongos, S. otra de Vicente Arribas, E. otra de Cándido Martínez y oeste ejidos.

Las expresadas fincas radican en jurisdicción de Pinilla-Trasmonte, cuya venta en pública subasta tendrá lugar el día 25 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal; los licitadores presentarán previamente sobre la mesa de dicho Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca o fincas que deseen pujar, advirtiendo que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta de los compradores el proveerse de ellos.

Pinilla-Trasmonte 5 de marzo de 1929.—El Juez, Román Gimeno.—Por su mandado.—El Secretario, Jaime Baños.

Anuncios Oficiales

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL DUERO

NOTA.—ANUNCIO.

Canal de Castilla.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Navegación del Canal de Castilla, aprobado por Real orden de 6 de marzo de 1920, se hace pública la propuesta de modificación de tarifas, que se inserta a continuación, para conocimiento de los interesados, quienes tendrán un plazo de quince días para presentar reclamaciones o formular observaciones ante la Dirección facultativa del Canal, que las cursará con su informe a la Dirección general de Obras públicas, a quien corresponde la aprobación.

La presente modificación de tarifas no se pondrá en vigor hasta quince días después de hacerse pública su aprobación en los *Boletines Oficiales* de Burgos, Palencia y Valladolid.

Valladolid 10 de marzo de 1929.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.

**

Modificaciones que se proponen introducir en las tarifas de navegación y en las condiciones de aplicación.

Mínimos de percepción en la aplicación de las tarifas de transporte para cada clase de mercancías, una peseta.

TARIFAS DE ALQUILER DE BARCAZAS

Clase de embarcaciones.

Barcazas de menos de 35 toneladas de carga: Por día, 12 pesetas; por trimestre, 750, y por año, 2.500.

Barcazas desde 35 a 50 toneladas: Por día, 16 pesetas; por trimestre, 1.100, y por año, 3.750.

Barcazas de más de 50 toneladas: Por día, 20 pesetas; por trimestre, 1.450, y por año, 4.850.

Nota.—Al aplicarse esta tarifa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de Navegación.

TARIFAS DE PARALIZACIÓN DE MATERIAL

Clase de embarcaciones.

Barcazas de menos de 35 toneladas: Por día, 25 pesetas.

Barcazas desde 35 a 50: Por día, 30 pesetas.

Barcazas de más de 50: Por día, 35 pesetas.

Indemnización por anulación de pedido.

Por tonelada de pedido anulado, una peseta.

Los derechos de las tarifas de almacenaje, peso y repeso, se calcularán por fracciones de 100 kilogramos, teniendo en cuenta los mínimos de percepción establecidos en la tarifa; no se empezarán a aplicar hasta que hayan transcurrido quince días desde la recepción de la mercancía, con arreglo al artículo 57 del Reglamento de Navegación, y se abonarán completas por cada expedición que se deposite hasta que se retire totalmente.

TARIFA PARA LA CARGA Y DESCARGA

Clases.

Por 50 kilogramos de equipajes y encargos, 0'10 pesetas por kilogramo, con un mínimo de percepción de 0'20 pesetas.

Por 100 kilogramos de mercancías, 0'12 pesetas por kilogramo, con un mínimo de percepción de 1'20.

Por 100 kilogramos de transbordo, 0'15 pesetas por kilogramo, con un mínimo de percepción de 1'50.

Nota.—No se cobrarán derechos de carga y descarga por las mercancías de peso inferior a 40 kilogramos.

Condiciones de aplicación de estas tarifas.

1.^a En la aplicación de estas tarifas se tendrá en cuenta las reglas que se establecen en el Reglamento de Navegación.

2.^a Cuando la unidad de percepción es la tonelada, las fracciones se contarán de 100 de 100 kilogramos.

3.^a Toda la mercancía que bajo el volumen de un metro cúbico pese menos de 200 kilogramos, sufrirá un aumento en la tarifa del 25 por 100.

4.^a En los casos de paralización del material, se aplicará esta tarifa en cuanto hayan transcurrido los plazos legales para la carga y descarga.

Estos plazos, que estarán en proporción de ocho horas por cada diez toneladas, se contarán sin interrupción, a partir de la hora que se señale a los remitentes y consignatarios para empezar a efectuar aquellas operaciones, avisándoles, al menos, con seis horas de anticipación.

Juzgado municipal de Valle de Mena.

D. Francisco Paredes y Velasco, Juez municipal en funciones de este distrito,

Hago saber: Que estando vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, he acordado anunciarla a concurso libre entre Secretarios, concediendo el término de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que los que se crean con derecho a la misma puedan solicitarlo presentando en este Juzgado municipal la solicitud con los documentos correspondientes, entre los que no debe faltar la certificación de nacimiento, la de antecedentes penales y el título de Secretario.

Se hace constar que este Juzgado no disfruta ninguna clase de subvenciones y no tiene más que, como ingresos, los derechos de Arancel.

Dado en Villasana de Mena a 8 de marzo de 1929.—Francisco Paredes.—Ante mí, Julián Urruchi.

12.º Tercio de la Guardia civil, Comandancia de Burgos.

A las once horas del día 22 del actual, tendrá lugar en el Cuartel que ocupa la fuerza de la misma, sito en la calle del Morco, 1, 3 y 5,

la venta en pública subasta de un caballo dado de desecho.

Burgos 11 de marzo de 1929.—El Primer Jefe, Rafael Herrera-Doblas.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1929

8.061.757'75 pesetas.

3

ABONOS NITROGENADOS

NITRATO DE SOSA DE CHILE :: NITRATO DE CAL DE NORUEGA :: SULFATO DE AMONIACO 21 POR 100 NITRÓGENO.

POTASA, SULFATO Y CLORURO

Estos elementos, así como los Superfosfatos del 18 al 20, de necesidad absoluta para la siembra llamada de primavera, tienen un precio uniforme en toda España.

Para la provincia de Burgos, sin aumento de precio, franco en todas las Estaciones de ferrocarril, concedemos a los sindicatos y labradores solventes plazos para su pago con solo un aumento del medio por ciento mensual.

La correspondencia y pedidos directos dirigirse a

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

BURGOS 10—15

LA RIBEREÑA DEL DUERO (S. A.)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 26 del corriente, a las once de la mañana, en el domicilio social, en Aranda de Duero, calle de Santa María, número 8, para tratar de asuntos que afectan al artículo 14 del Reglamento en sus apartados A), B), C) y D).

Aranda de Duero 12 de marzo de 1929.—El Presidente, Pedro Miranda Castro.